



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

Expediente : **00316-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Juan Vicente Raymundo Huacachi
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00210-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Manuel Giovani Albornoz Pineda
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **03930-2023-0-1501-JR-LA-04**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : David Paredes Rojas
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

SENTENCIA N° 546 - 2024 - JCP - HYO

RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Juan Vicente Raymundo Huacachi, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Manuel Giovani Albornoz Pineda, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el

Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por David Paredes Rojas, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; y,

I. ANTECEDENTES

1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

a. De los petitorios de las demandas constitucionales:

a.1. En el Expediente 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar dejar sin efecto los actos considerados vulnerantes por la omisión, al estar privando arbitrariamente la **actualización** de la **pensión de renta vitalicia** por superar el grado de incapacidad de permanente parcial de 57% a permanente total 68%, reconocido con el Informe de Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de fecha 15 de octubre de 2010; **expedir** nueva **resolución** reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión justa y legal por estar privando la **actualización** de la **pensión** con la correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA considerando las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese, equivalente al 70% por tener una incapacidad permanente total; **efectuar** el **pago de reintegros** dejadas de percibir, **intereses** respectivos, **costas** y **costos**.

a.2. En el Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **expida** nueva **resolución actualizando** la **pensión** por **enfermedad profesional**, por superar el grado de incapacidad de permanente parcial a permanente total, con la correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA de la Ley N° 26790, considerando las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese, equivalente al 70% por tener la incapacidad permanente total desde el 24 de noviembre de 2011, conforme al precedente vinculante en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC; **efectuar** el **pago de reintegros** dejadas de percibir desde la fecha de determinación de la incapacidad, los **intereses** respectivos, **costas** y **costos**.

a. 3. En el Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **declarar nula** la **Resolución N° 0000000894-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846** por estar privando la **actualización** de la pensión de renta vitalicia por superar el grado de incapacidad de 48% permanente parcial al 70% permanente total desde el 28 de mayo de 2015, enfermedad adquirida en vigencia de la Ley N° 26790; **expedir** nueva **resolución** con la correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA, considerando las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese por ser más favorable en aplicación de los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 04624-2011-PA/TC, N° 00356-2011-PA/TC, N° 01099-2012-PA/TC y N° 01398-2011-PA/TC; **efectuar** el **pago** de las **pensiones devengadas e intereses legales** desde la determinación de la incapacidad, con **costos del proceso**.

b. De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:

b.1. En el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, básicamente, lo siguiente:

Los recurrentes laboraron dentro de la actividad minera por tiempo prolongado conforme acreditan con los Certificados de Trabajo que adjuntan a la demanda; labores desempeñadas con riesgos de exposición a polvos tóxicos, ruidos e insalubridad. Producto del cual adquirieron la enfermedad profesional de neumoconiosis con menoscabo superior al 50%, respecto al cual la demandada otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional mediante Resolución Administrativa; enfermedad profesional que a la fecha ha evolucionado de una incapacidad permanente parcial a una incapacidad permanente total, conforme a los Informes Médicos expedidos por Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, los cuales se sustentan en su Historia Clínica y exámenes auxiliares, que cumplen con las reglas sustanciales establecidas en determinados precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Señalan también que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padecen y las labores desempeñadas; que corresponde el pago de reintegros, con costos del proceso de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional; y, que los intereses solicitados corresponden en atención al artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. Sobre la admisión de las demandas.- En el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, con la resolución respectiva, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios,

se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva; se requiere a la parte demandada cumpla con adjuntar el expediente administrativo, y se cita Audiencia Única.

b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, al absolver la demanda, solicitan se declare **improcedente** o **infundada**, alegando, básicamente, lo siguiente:

La presente causa debe ser tramitada ante un proceso que cuente con etapa probatoria. No corresponde el otorgamiento del reajuste peticionado por los accionantes; que los Informes de Evaluación Médica presentados no son idóneos para acreditar el incremento de la enfermedad profesional que se alega, por cuanto, no se encuentran sustentadas en sus respectivas Historias Clínicas y exámenes auxiliares, conforme lo exige el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC y Expediente N° 05134-2022-PA/TC, entre otros. El nexo de causalidad no se encuentra acreditado. En suma, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos la pretensión principal de la demanda debe ser desestimada, no correspondiendo el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso, por no existir acto lesivo en contra de la parte accionante.

c. De los Expedientes Administrativos.-

c.1. En el Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, la parte demandada cumplió con remitir el Expediente Administrativo solicitado mediante Auto Admisorio.

d. De las Historias Clínicas.-

d.1. En el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 450-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 (fs. 180/191).

d.2. En el Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 319-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 06 de junio de 2024 (fs. 65/180).

d.3. En el Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, obra el Oficio N° 173-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 (fs. 276/459).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare** contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- b. De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: **“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307¹.
- c. **Derecho a la Pensión.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento trigésimo séptimo, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido:

“b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), **o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”**. (Sic) (Énfasis agregado)

III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

¹ **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. 2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad. 3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. 4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. 5. De información, opinión y expresión. 6. A la libre contratación. 7. A la creación artística, intelectual y científica. 8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. 9. De reunión. 10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes. 11. De asociación. 12. Al trabajo. 13. De sindicación, negociación colectiva y huelga. 14. De propiedad y herencia. 15. De petición ante la autoridad competente. 16. De participación individual o colectiva en la vida política del país. 17. A la nacionalidad. 18. De tutela procesal efectiva. 19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. 20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales. 21. A la seguridad social. 22. De la remuneración y pensión. 23. De la libertad de cátedra. 24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. 25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 26. Al agua potable. 27. A la salud. 28. Los demás que la Constitución reconoce.

Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

Primero.- En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional² ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Segundo.- En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reajuste de la pensión por enfermedad profesional que se viene percibiendo por el incremento del menoscabo-, y fundamentos que justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

Tercero.- En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el reajuste de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846, o una pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, con sus respectivas normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, a favor de cada parte accionante. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la exigencia contemplada, para estos casos, en la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; precisando que el desarrollo argumentativo de esta exigencia que el propio Tribunal Constitucional ha establecido y que esta judicatura viene aplicando en la resolución de casos se encuentra en el siguiente código QR:

² STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.



Cuarto.- Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen³; así también contra el principio de celeridad que ha sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen - por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios - **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”⁴.

Quinto.- Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

“Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Sexto.- En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución

³ **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fines de los procesos constitucionales**
Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

⁴ STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

Política del Estado⁵, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta de las Reglas Sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, tanto más, si esta judicatura constitucional ha expedido con anterioridad una Sentencia Fuente en el Expediente N° 00623-2024-0-1501-JR-DC-01, a razón de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:



Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-

Séptimo.- En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la presidencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(…) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única”. (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales**”.

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

⁵ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- En el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de junio de 2024, se dispuso convocar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales solicitadas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 03 de julio de 2024.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de la Audiencia en merito a la norma procesal citada anteriormente; que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-

Octavo.- En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso sumarísimo**, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii) Que**, la tutela solicitada tenga **carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

Noveno.- Delimitación del petitorio. Sobre la pretensión planteada en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, si bien la parte recurrente señala peticionar la “actualización” de su pensión por enfermedad profesional; en aplicación del principio *iura novit curia*, que le permite al Juez Constitucional adecuar la postulación de la demanda y pronunciarse por un derecho subjetivo no alegado por el demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del precitado principio en el proceso constitucional, es que la obligación del Juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel; es así que, considerando la descripción de los hechos postulados por la parte demandante que nos lleva a inferir la probable vulneración del derecho fundamental a la pensión y seguridad social, esta judicatura constitucional procede a delimitar que la parte demandante en el fondo pretende el **“reajuste”** de la

pensión que viene percibiendo por el incremento del menoscabo de su enfermedad profesional, el mismo que constituye el objeto del presente pronunciamiento.

De ahí que, en los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes; el objeto materia de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el reajuste de la pensión por enfermedad profesional que vienen percibiendo tras haberse incrementado el menoscabo, con arreglo al Decreto Ley N° 18846, o pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos de los procesos, en los casos que corresponda.

Décimo.- De la competencia de la judicatura constitucional para emitir pronunciamiento. Respecto al objeto de las demandas interpuestas, cabe considerar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, son susceptibles de protección a través del Amparo los supuestos en los cuales, pese a que la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (adolesce de neumoconiosis), a fin de evitar circunstancias irreparables. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al reajuste de la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Décimo Primero.- Del carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece claramente en cuanto al Precedente Vinculante, lo siguiente:

“Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su **efecto normativo**, formulando la **regla jurídica** en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...).” (Sic) (Énfasis agregado)

⁶ El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 37, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido: “*b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia*”.

De ello, se concluye que el **precedente vinculante** constituye aquella regla jurídica general establecida por el Tribunal Constitucional en base a un caso en concreto, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; la misma que posee la calidad de parámetro normativo para la resolución de casos análogos y/o similares al caso resuelto por el Tribunal Constitucional que dio origen al precedente vinculante, criterios que son de obligatorio cumplimiento. El precedente vinculante tiene como sustento el **principio de seguridad jurídica**, según el cual el precedente vinculante busca que haya predictibilidad respecto a cómo resolverán los Jueces casos similares al caso que originó dicho precedente, y el **principio de igualdad**, según el cual el objeto de establecer un precedente vinculante radica en que casos similares, al caso del cual se extrajo el precedente, no sean resueltos de forma distinta.

Décimo Segundo.- Por su parte, José Humberto Ruiz Riquero⁷, en relación al precedente vinculante y la aplicación de los mismos por parte de los Jueces y Juezas, sostiene lo siguiente:

“Cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante, no le está resolviendo los casos al Juez. El juez no deja de ser el magistrado del caso en concreto, es decir, cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante no anula ni desautoriza al Juez, no lo convierte en boca muerta que repite el precedente, sino que **siendo el precedente una norma, el Juez la aplicará si corresponde aplicarla, si no corresponde aplicarla, entonces no la aplicará**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Agrega, lo siguiente:

“Lo rechazable es que, cumpliéndose el supuesto de hecho, el Juez no aplique la consecuencia jurídica, o lo criticable es que el Juez reformule la regla jurídica que el Tribunal Constitucional ha establecido. Siendo así, se debe tener en claro que la jurisprudencia vinculante (específicamente el precedente como técnica argumentativa) no anula la labor del Juez. La labor es ser creador de la decisión justa al caso en concreto. Por eso, el precedente vinculante no debe ser entendido como una losa que aplasta al Juez, por el contrario, debe ser visto como un **instrumento o herramienta** (un proceso de retroalimentación) **que se dota de mayor predictibilidad para hacer justicia constitucional, para que el Juez construya una decisión justa**”⁸. (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Tercero.- Del régimen de protección de riesgos profesionales. Habiéndose delimitado el petitorio y la competencia de esta judicatura constitucional para emitir pronunciamiento en los casos establecidos, es menester mencionar que el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades

⁷ Ruiz Riquero, J. “La Teoría del Precedente Vinculante y la Argumentación Interpretativa Constitucional de la Jurisprudencia”. Lima (2021). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. p. 252.

⁸ Ibid., p. 253

profesionales), al inicio fue regulado por el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el 29 de abril de 1971, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR; estableció sus propias reglas y denominó a la prestación económica que otorga “Renta Vitalicia” por enfermedad profesional o accidente de trabajo; posteriormente fue sustituido por la **Ley N° 26790** y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigentes desde el 18 de mayo de 1997 y 15 de abril de 1998, respectivamente; consecuentemente, se incorporó dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a fin de cubrir y coberturar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 18846 - Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, establece en su artículo 40° que se entiende por **incapacidad permanente parcial** la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a **65 %**; y, en su artículo 42°, que se considerará **incapacidad permanente total** cuando esta exceda del límite establecido para la incapacidad permanente parcial (más de 65 %).

El Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 18.2.1., y 18.2.2., lo siguiente:

“18.2.1 Invalidez Parcial Permanente:

La aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al **50%** de la “Remuneración Mensual” al “asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción **igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios (66,66%)**.

18.2.2 Invalidez Total Permanente:

La aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al **70%** de su “Remuneración Mensual”, al “asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción **igual o superior a los dos tercios (66,66%)**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Cuarto.- Sobre el reajuste pensionario que reclaman los accionantes. Ahora bien, corresponde determinar si a la parte recurrente le corresponde que se le otorgue el incremento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis por el incremento de incapacidad de permanente parcial a permanente total. Es así que, de acuerdo lo establecido en el fundamento vigésimo noveno de la Sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC:

“Procede el **reajuste** del monto de la pensión vitalicia del **Decreto Ley N° 18846** cuando se **incremente** el grado de incapacidad, de **incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total**, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, **procede el reajuste** del monto de la pensión de invalidez de la **Ley N° 26790** cuando se **incremente** el grado de invalidez, de **invalidez permanente parcial a invalidez permanente total**, o de **invalidez permanente parcial a gran invalidez**, o de **invalidez permanente total a gran invalidez**”. (Sic) (Énfasis agregado)

En ese entendido, se puede verificar que en los casos materia de pronunciamiento, la parte accionante goza ya de una renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley N° 18846, y/o de una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790, según corresponda; no estando en cuestionamiento en el proceso dicho extremo, sino que los recurrentes introducen a debate a través de su demanda que, con posterioridad a su contingencia, la enfermedad profesional ha evolucionado de una incapacidad permanente parcial a una incapacidad permanente total.

Décimo Quinto.- En tal sentido, para el reajuste pensionario con arreglo al Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790, corresponde observar las Reglas Sustanciales con calidad de precedente vinculante fijados por el Tribunal Constitucional, dado que ante la pretensión planteada, se hace necesario acreditar el incremento del grado de incapacidad respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis que se alega padecer; incremento que necesariamente requirió que la parte accionante sea sometido a los exámenes respectivos, cuya evaluación debe realizarse acorde a las reglas sustanciales establecidas con carácter de precedente vinculante por el Tribunal Constitucional. Así, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido las siguientes reglas vinculantes a observar en todo proceso sobre la materia, siendo las siguientes:

STC EXPEDIENTE N° 05134-2022-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS SUSTANCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE RENTA VITALICA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790				
RS1	El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria.			
	El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos:	1	No cuentan con historia clínica , salvo justificación razonable de su ausencia.	Corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.
		2	La historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.	
		3	Que son falsificados o fraudulentos .	
RS2	4	Los certificados médicos de EsSalud o del MINSA no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos , la especialidad registrada en la SUNEDU, teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.		
	5	Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos , ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico.		

	6	Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.
RS3		Únicamente en los supuestos mencionados en la RS2, los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, MINSA o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes. Si se configura alguno de los supuestos señalados en la RS2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el Juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el INR, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deben ser remitidos al Juez que solicitó la nueva evaluación.
RS4		Los gastos que irrogue el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad demandada, incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.
RS5	1	De confirmarse el diagnóstico, en caso se reconozca el derecho a la pensión, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el demandante.
	2	Si no se confirma la enfermedad o el grado de incapacidad, queda a criterio de la demandada emprender las acciones legales que considere pertinente. En este último supuesto, el Juez comunicará al Ministerio Público, al Colegio de Abogados que corresponda y al Colegio Médico del Perú, a fin que adopten las medidas correspondientes.
RS6		El criterio establecido en el presente precedente vinculante será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite.

Décimo Sexto.- Con posterioridad, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín⁹, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, ha establecido como precedente vinculante diez nuevas Reglas Sustanciales y una Regla Procesal, al precisar los alcances de los precedentes establecidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 02513-2007-PA/TC y N° 05134-2022-PA/TC, conocidos como los precedentes Hernández Hernández y Osoreo Dávila, respectivamente.

En ese sentido, procedemos a detallar los nuevos alcances establecidos en el nuevo precedente vinculante recaído en el fundamento 36 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, los mismos que se deben observar al momento de evaluar las pretensiones de renta vitalicia o pensión de invalidez planteadas por los accionantes, siendo estas las que se resumen en el siguiente cuadro:

STC EXPEDIENTE N° 01301-2023-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790			
RS1	Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante:	1	No solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto,
		2	Sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.
		3	Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.
RS2	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.		

⁹ STC Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2024.

RS3	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos , previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado , aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.	
RS4	Cuando exista duda respecto a la veracidad del vínculo laboral que alega el asegurado demandante, se solicitará la información pertinente al empleador y, en el caso de haber laborado para una empresa tercerizadora , tanto a esta como a la empresa principal.	
RS5	Cuando los demandantes anexas a su demanda certificados médicos que datan de más de diez años de antigüedad y no se encuentren debidamente sustentados en exámenes auxiliares, suscritos por médicos autorizados , se aplicará las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente vinculante Osorez Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC).	
RS6	1	Los asegurados que aleguen sufrir de hipoacusia deberán anexar a sus demandas, como exámenes auxiliares, dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, a partir del décimo día hábil de publicada la presente sentencia (10 de julio de 2024).
	2	Si aducen padecer de neumoconiosis deberán presentar, al menos, una placa de rayos x informada por el especialista , conforme a la Regla 2 del precedente vinculante Osorez Dávila.
RS7	Ante el estado de cosas inconstitucional respecto a la implementación de comisiones médicas calificadoras de enfermedades profesionales a nivel nacional, resulta inaplicable la exigencia establecida en la Resolución Ministerial 069-2011/MINSA, Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales” , en cuanto al empleo estricto de la “Clasificación Internacional Radiológica de OIT-2000” ²⁰ , en aquellos hospitales que no cuenten con especialistas, debidamente capacitados según las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).	
RS8	1	Los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos que requiera el asegurado, y de ser el caso, el acompañante, deberán ser cubiertos directamente por las aseguradoras , durante el tiempo necesario para realizar los exámenes médicos, y no será admisible el sistema de reembolso .
	2	Las aseguradoras , tanto la ONP como las empresas privadas, deberán enviar al INR, en un plazo no mayor de seis días hábiles , contados desde el día siguiente de notificado el decreto que ordena la nueva evaluación médica, el expediente administrativo completo del demandante, referido a sus antecedentes médicos, y notificarán a la instancia judicial que haya ordenado la evaluación.
	3	Asimismo, las aseguradoras deberán abonar el costo de la evaluación médica dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificados por el INR.
	4	En caso de no hacerlo e impedir así que se realice la evaluación médica definitiva en el INR, se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alegue.
RS9	Los certificados médicos presentados por las aseguradoras demandadas emitidos por las EPS, a que se refiere la Regla sustancial 3 del precedente vinculante Osorez Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC), sólo podrán contradecir el certificado médico presentado por el demandante si es que este fue evaluado , presencialmente, por médicos especialistas en la enfermedad profesional invocada y adjuntando los exámenes auxiliares pertinentes.	
RS10	Los trabajadores que desempeñen actividades administrativas no están comprendidos en los nuevos supuestos de presunción del nexo de causalidad establecidos en las reglas sustanciales 1, 2 y 3, por lo que están en la obligación de acreditar el nexo de causalidad, siempre y cuando hayan realizado labores de alto riesgo, comprendidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.	
Regla Procesal	Los criterios establecidos en esta sentencia serán de aplicación inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> , a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, por ser más beneficiosos para el asegurado, en virtud del principio <i>pro persona o pro homine</i> .	

Décimo Séptimo.- Advirtiéndose de la Regla Sustancial 06 fijada con calidad de precedente vinculante en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, que, exige a todo demandante que aduzca padecer de enfermedad profesional de **neumoconiosis**, la presentación de por lo menos una **Placa de Rayos X informada por el especialista**, de conformidad con la Regla Sustancial 2 del Precedente Vinculante Osorez Dávila¹⁰. En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional ha fijado un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, la que resumimos a continuación:



(Supuestos de hecho) (Consecuencia jurídica)

¹⁰ Regla sustancial 2:

[...]

Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

El asegurado que alegue padecer de **neumoconiosis** deberá presentar, al menos, **una Placa de Rayos X informada por el especialista.**

En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como **improcedentes.**

De ahí que, podemos verificar que, si la parte demandante que alega padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no ha presentado por lo menos una Placa de Rayos X informada por el especialista. Lo que *prima facie* corresponde es aplicar la consecuencia jurídica prevista en la referida Regla Sustancial 6, debiendo ser calificada la demanda de Amparo como improcedente.

Décimo Octavo.- En tal contexto, considerando las reglas jurisprudenciales detalladas precedentemente, se tiene que, en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846 de fecha 15 de octubre de 2009 (fs. 13), Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846 de fecha 24 de noviembre de 2011 (fs. 17), y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04 escoltando el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 48 de fecha 28 de mayo de 2015 (fs. 20), los accionantes mediante proceso constitucional de Amparo, solicitan el reajuste pensionario por haberse incrementado el grado de incapacidad de permanente parcial a incapacidad permanente total, con arreglo al Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso, en los casos que corresponda.

Décimo Noveno.- Por otro lado, ante el requerimiento de esta judicatura constitucional de las Historias Clínicas respectivas, se tiene de autos:

19.1. En el **Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 450-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 (fs. 180/191), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Sobre a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 1003-RAPA-EsSalud-2024** de fecha 30 de octubre de 2024, informa lo siguiente:

DOCUMENTO ORIGINAL	DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO)
---------------------------	--

<p>OFICIO N° 450-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>Destinatario: Juzgado de Paz Letrado - Yanacancha</p> <p>Ref. OFICIO N° 700-2024-2JPLP-CSJPA-PJ</p>	<p>Oficio N° 450-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>No es auténtico</p>
---	--

19.2. En el **Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 317-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 06 de junio de 2024 (fs. 65/180), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 1003-RAPA-EsSalud-2024** de fecha 30 de octubre de 2024, informa lo siguiente:

DOCUMENTO ORIGINAL	DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO)
<p>OFICIO N° 317-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>Destinatario: Juzgado de Paz Letrado - Yanacancha</p> <p>Ref. OFICIO N° 518-2024-2JPLP-CSJPA-PJ</p>	<p>Oficio N° 317-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>No es auténtico</p>

19.3. En el **Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04**, se presentó el Oficio N° 110-RAPA-ESSALUD-2023 de fecha 22 de febrero de 2024 (fs. 267/268), indicando que el actor no cuenta con evaluación médica de fecha 28 de mayo de 2015; así también, se presentó el Oficio N° 173-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 (fs. 276/459), señalando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 000014-DR-ESSALUD-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

DOCUMENTO ORIGINAL	DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO)
<p>OFICIO N° 173-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>Destinatario: Juzgado de Paz Letrado</p> <p>Ref. OFICIO N° 0175-2024-JPLP-CSJP/PJ</p>	<p>Oficio N° 173-RAPA-ESSALUD-2024</p> <p>No es auténtico</p>

De ahí que, si bien en los procesos bajo análisis se presentaron oficios señalando escoltar las Historias Clínicas perteneciente a los recurrentes; sin embargo, el Director

de la Red Asistencial Pasco EsSalud con Oficio N° 1003-RAPA-EsSalud-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, y Oficio N° 000014-DR-ESSALUD-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, señaló que el Oficio N° 450-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 (fs. 180/191), presentado en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 317-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 06 de junio de 2024 (fs. 65/180), presentado en el Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01; y, el Oficio N° 110-RAPA-ESSALUD-2023 de fecha 22 de febrero de 2024 (fs. 267/268), presentado en el Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04; no son auténticos ni corresponden a las Historias Clínicas que dicen contener. Por lo que, tales documentales no pueden ser valorados positivamente, y mucho menos podrían causar convicción respecto a su contenido, pues se encuentra en cuestionamiento la validez de las mismas.

Vigésimo.- En ese entendido, en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, se vislumbra con toda claridad que no se presentó la Placa de Rayos X informada por especialista, que de conformidad con el precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, es de indispensable presentación.

Vigésimo Primero.- Por consiguiente, al no haberse escoltado a los procesos de Amparo objeto de análisis, la Placa de Rayos X informada por el especialista, corresponde aplicar la Regla Sustancial 06 del precedente vinculante Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, por ser de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, a todos los procesos que se encuentran en trámite, conforme a la Regla Procesal que contempla la precitada Sentencia con carácter de precedente vinculante, sienta esta justamente la etapa en las que se encuentran procesos materia del presente pronunciamiento.

Vigésimo Segundo.- Por lo expuesto, no existiendo en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, las condiciones objetivas que conlleven a sostener que la pretensión demandada sea materia de pronunciamiento de fondo, las demandas de Amparo devienen en improcedentes por aplicación de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Vigésimo Tercero.- Remisión de copias al Ministerio Público. Conforme a lo detallado en el fundamento vigésimo de la presente Sentencia, en atención al Oficio N° 1003-RAPA-EsSalud-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, y Oficio N° 000014-DR-ESSALUD-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, remitidos por el Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud, indicando que el Oficio N° 450-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 (fs. 180/191), presentado en el Expediente N° 00316-2024-

0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 317-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 06 de junio de 2024 (fs. 65/180), presentado en el Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01; y, el Oficio N° 110-RAPA-ESSALUD-2023 de fecha 22 de febrero de 2024 (fs. 267/268), presentado en el Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04, no son auténticos ni corresponden a las Historias Clínicas que dicen contener. Corresponde disponer la remisión de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones y realice la investigación correspondiente.

Por estos fundamentos, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Primero. PRESCINDIR de convocar **Audiencia Única** en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01.

Segundo. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente N° 00316-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00210-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 03930-2023-0-1501-JR-LA-04. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Tercero. OFICIAR al Ministerio Público, adjuntando copia de los actuados, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Cuarto. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

Quinto. DISPONER que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

Séxto. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-

S.s.

Sentencia Improcedente
10/DIC/2024